

Entrada 356972020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ELVIS MORAN PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 244 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Armando Elvis Moran Peñalba, actuando en nombre y representación de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa entidad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 23 de julio de 2020, visible a foja 25 del Expediente, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la demandante **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública LISNETH E. CABALLERO C., con Cédula de Identidad Personal No.4-762-271, en el cargo de PSICOLOGO I. Código No. 2019053, Posición No. 794, Salario Mensual de B/. 1,285.00 con cargo a la Partida No.0.21.0.2.001.11.01.001, contenido en el Decreto de Personal No. 220 de 03 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

En adición a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la actora solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir desde su remoción hasta la fecha de su restitución al puesto.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial de la accionante indica que su mandante empezó a laborar en la institución el 11 de agosto de 2015, como personal permanente y que al momento en que fue destituida del cargo que ocupaba como Psicóloga I, tenía más de cuatro (4) años y dos (2) meses continuos e ininterrumpidos de prestar servicios.

Continúa exponiendo, que el acto administrativo impugnado no cumplió con el principio de motivación, puesto que no establece las razones por las cuales la entidad demandada decidió dar por terminada la relación jurídica que mantenía con su representada. A su juicio, señala que su mandante gozaba de estabilidad laboral, al tener más de dos (2) años laborando en la institución; por consiguiente, para removerla del cargo que ocupaba era necesaria la instauración previa de un procedimiento disciplinario; lo cual no sucedió en el presente caso, pues su

poderdante no incurrió en la comisión de ninguna falta que conllevara a su destitución.

En el marco de lo antes indicado, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que con la emisión del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, se vulneró el Principio del Debido Proceso y demás derechos subjetivos.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

La recurrente alega que con la emisión del acto administrativo impugnado, se conculcan los siguientes preceptos normativos:

- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o eventual, transitorio o contingente, con dos años continuos o más, gozaban de estabilidad laboral en su cargo y solo podía ser removidos salvo causa justificada prevista por Ley;
- El artículo 12 (numeral 8) de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, que reorganiza el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el cual señala que le corresponde al Ministro o Ministra participar con el Presidente o Presidenta de la República, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en el nombramiento y remoción del personal a su cargo;
- Los artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, con sus respectivas modificaciones, los cuales disponen, en su orden, el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción; los casos bajo los cuales el funcionario quedará retirado de la Administración Pública; que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público se le formularán cargos por escrito y se realizará una investigación

que no durará más de treinta (30) días hábiles; y que concluida la investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos rendirá el informe correspondiente;

- Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indican que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con apego a los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad; y que deberán encontrarse motivados aquellos actos administrativos que afecten derechos subjetivos; y
- El artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, que expresa que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos.

III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Ministra de Desarrollo Social, mediante la Nota DM-DAL-1277-2020 de 5 de agosto de 2020, visible a fojas 27-28 del Expediente Judicial, remitió el Informe Explicativo de Conducta, manifestando que la remoción de la demandante obedeció a la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República junto con el Ministro del Ramo para disponer de aquellas disposiciones que son de libre nombramiento y remoción.

En razón de lo anterior, alega que para dejar sin efecto el nombramiento de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN** no se requería realizar un procedimiento de investigación, ni motivar el acto administrativo con algunas de las causales de remoción previstas en las disposiciones legales de Carrera Administrativa, ya que al no ingresar a la entidad por medio de un concurso de méritos, la misma estaba sujeta a la prerrogativa discrecional reconocida en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por último, sostiene que **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN** tampoco gozaba de la estabilidad que establece el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por haber sido derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de

2017, en cuyo artículo 35 se establece que es una Ley de interés social y con efectos retroactivos.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1037 de 13 de octubre de 2020, solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto argumenta que, en el negocio jurídico bajo estudio, el nombramiento de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN** se fundamentó en la potestad discrecional que goza la autoridad nominadora, lo que le otorgó el carácter de servidor público de libre nombramiento y remoción, siendo este el motivo por el cual fue removida del cargo sin la necesidad de un proceso disciplinario (Cfr. fojas 29-37 del expediente judicial).

Bajo el análisis anterior, el Procurador de la Administración expresa que el Acto acusado se emitió conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo y el debido proceso, según lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el que la demandante ha podido ejercer su derecho a la defensa por medio del correspondiente Recurso de Reconsideración. Agrega, que respecto al pago de los salarios dejados de percibir, ello no es procedente toda vez que la ley no lo contempla (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, presentó Alegatos de Conclusión, escrito en el que básicamente reitera los argumentos esbozados en su Demanda (Cfr. fojas 48-50 del Expediente Judicial).

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1553 de 29 de diciembre de 2020, reitera que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho y que los razonamientos de la actora para demostrar la

ilegalidad de la decisión, carecen de sustento (Cfr. fojas 57-63 del expediente judicial).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de la Demandante así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

➤ **Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

➤ **Acto Administrativo Objeto de Reparación.**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN** en el cargo que ocupaba como Psicóloga I, en esa entidad.

➤ **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Armando Elvis Moran Peñalba, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye la Ministra de Desarrollo Social, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el

numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

En este contexto, esta Magistratura advierte que el apoderado judicial de quien recurre cuestiona el acto administrativo proferido por la entidad demandada, basando su planteamiento en que dicha decisión trasgrede el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; el artículo 12 (numeral 8) de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005; los artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por los siguientes motivos:

- Que su representada gozaba de estabilidad laboral debido a que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada y no era personal de confianza; por ende, no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de ahí que no le era aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora;
- Que el Acto Administrativo proferido por la entidad carece de motivación y fue proferido sin la instauración previa de un procedimiento disciplinario en el que se le haya garantizado su derecho a la defensa y corroborado la comisión de una falta administrativa; y
- Que en virtud de lo anterior, se vulneraron los Principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

Así las cosas, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón a la demandante.

Primeramente, este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; es decir, antes de la emisión del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019,

objeto de reparo, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este contexto, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la “*ultractividad de la ley*”, consistente en la aplicación de la ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio “*Tempus regit actus*”.

De igual forma, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como “*reviviscencia de la ley*”, consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; por consiguiente, se desestima dicho cargo de infracción y la estabilidad laboral alegada por la demandante con base a dicha norma.

Aclarado lo anterior, de la revisión del Expediente Administrativo remitido por el Ministerio de Desarrollo Social, se observa que la señora **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, ingresó a dicha entidad ministerial, ocupando el cargo de Promotor Comunal I, según consta en el Acta de Toma de Posesión de 11 de agosto de 2015 (Cfr. foja 13 del expediente administrativo).

Posteriormente, por medio del Resuelto de Personal No. 024 de 2 de enero de 2018, se le realizó a la actora una reclasificación a la categoría de Psicóloga I, conforme a lo estipulado en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y al Decreto Ejecutivo No. 162 de 10 de julio de 2017; cargo en el que se desempeñó hasta el momento en que fue removida a través del Decreto de Personal N°244 de 14 de

octubre de 2019, emitido por el Presidente de la República en conjunto con la Ministra de Desarrollo Social (Cfr. fojas 94, 96, 139 y 140 del Expediente Administrativo).

En este escenario, conforme consta en el Expediente de Personal de la accionante, este Tribunal no observa que **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN** haya ingresado a la entidad por algún procedimiento de selección de personal mediante un concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba como Psicóloga I, razón por la cual, no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo.

En este sentido, se puede definir la estabilidad laboral de un servidor público, como la inamovilidad del cargo de la que goza un funcionario, en la que se le garantice que no puede ser removido de su puesto de trabajo discrecionalmente, salvo que medie una causa justificada o previa instauración de un procedimiento disciplinario.

En la Administración Pública, son varios los mecanismos bajo los cuales un servidor público puede obtener estabilidad laboral, ya sea porque:

-Son funcionarios de Carrera Administrativa y demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución, lo cual implica que su ingreso al cargo está supeditado al cumplimiento del procedimiento y requisitos especiales previstos en la Ley;

-O bien por los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo reconoce; es decir, aquellos en los que la Ley otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido acreditada, como lo son, por ejemplo, los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravidez, próximo a jubilación, entre otros.

Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN** a la institución, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no gozaba del derecho a la estabilidad obtenido ya sea por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial; en

consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución “*ad nutum*”; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, indistintamente que la actora alegue se encontraba ocupando un cargo permanente.

Respecto al puesto público permanente, el artículo 2 (acápito 37) del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, “*Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017*”, conceptualiza el mismo de la siguiente manera:

“**37. Puesto público permanente.** Posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una necesidad constante de servicio público.”

Lo anterior, implica que la Ministra de Desarrollo Social al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, tal como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, que en lo pertinente indica:

“Que de acuerdo con el expediente de personal de la servidora pública LISNETH E. CABALLERO C., con cédula de identidad personal No. 4-762-271, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporando a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que la servidora pública LISNETH E. CABALLERO C., carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

Bajo este contexto, este Tribunal observa que, en efecto, la institución, expresó a la demandante las razones que conllevaron a que se dejara sin efecto el nombramiento de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, al indicársele que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 “*que regula la Carrera Administrativa*”, decisión que se llevó a cabo con sustento en la potestad discrecional que tiene la Autoridad Nominadora para llevar a cabo estas acciones de personal en la Administración Pública.

Cabe agregar que, en este caso, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la estipulada en el artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

Así las cosas, le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece:

“**Artículo 629:** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República, en conjunto con la Ministra de Desarrollo Social, se encontraban en la plena facultad para expedir el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN** del cargo de Psicóloga I que ocupaba en dicho Ministerio.

En igual línea de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa, con excepción de los fueros o protecciones laborales que la ley reconoce, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Desarrollo Social, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

Sobre la materia, esta Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“...

En este sentido, se observa que el apoderado judicial de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO señala como infringido el numeral 9, del

artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; no obstante, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que la remoción de esta funcionaria del cargo que ejerció en la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal subalterno de dicha institución.

Por otro lado, es importante indicar que la Ministra de Ambiente goza de la facultad de resolución ad nutum que contempla el artículo 794 del Código Administrativo que establece: 'La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley'.

...

Por tanto, la remoción de la función pública de la señora ZÁRATE se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para nombrar y remover al personal que se le encuentra adscrito, tal como preceptúa el numeral 11, del artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 794 del Código Administrativo.

En lo que respecta a la alegada infracción al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, es preciso indicar, por un lado, que la autoridad nominadora puede declarar la remoción del cargo de un funcionario sin necesidad de motivar el acto y por el otro, que a la señora ZÁRATE se le notificó de esta decisión administrativa, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, con lo cual se cumplió con la garantía del contradictorio.

En el caso bajo estudio, la Sala enfatiza que el ingreso de la señora ZÁRATE a la función pública se produjo sin que mediara un concurso de méritos o concurso de antecedentes, requisito esencial que le conferiría estabilidad en el cargo; por consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa de remover a la señora ZÁRATE se efectuó porque se encuentra sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no se encuentra amparada en la categoría de funcionarios de Carrera Administrativa o por alguna Ley especial que le confiera estabilidad en el cargo."¹

Respecto a la facultad discrecional en la Administración Pública, en la doctrina se ha detallado lo siguiente:

"La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que **su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador**, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De ahí que **la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo**. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por **libre designación**, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo."²

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora, referentes a la estabilidad de los servidores públicos, toda vez que no consta en el Expediente de Personal que la señora **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, haya adquirido dicho derecho.

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2016 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

² Jované Burgos, Jaime Javier. Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo. Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, 2011, páginas 151-152.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación esgrimidos por la activadora judicial en lo relativo al procedimiento disciplinario; toda vez que, la desvinculación, tal como lo hemos explicados en párrafos precedentes, se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, conforme se observa en el considerando del acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora **LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN**, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal N°244 de 14 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de

LISNETH E. CABALLERO CONCEPCIÓN, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA